



Resolución Directoral Regional

Nº 1049-2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 11 MAYO 2023

Visto, el Expediente Nº 019-2023672860 que contiene el Memorando Nº 112-2023-GRSM-DRE/D, con el Informe Nº 008-2023-DRESM-DO-OO.EU300/ST-PAD de fecha 27 de marzo del 2023, y demás documentos que se adjuntan en un total de ochenta y uno (81) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044, Ley General de Educación en el artículo 76º establece que: *"La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"*;

Mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Que, con Decreto Regional Nº 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín, documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Que, con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos; también establece que: *"El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines"*. Asimismo, con Ordenanza Regional Nº 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve *"Aprobar la modificación*



Resolución Directoral Regional

N° 1049 -2023-GRSM/DRE

parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...):



Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad de que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran. De igual modo, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), la cual en su numeral 4.1 estipula que: *"La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento (...)"*;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas desde el literal a) hasta el q) del artículo 85° de la Ley, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, el régimen disciplinario previsto en la Ley, establece dos tipos de plazos, los cuales son: i) Los plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria; y, ii) Los plazos para la ordenación del procedimiento administrativo disciplinario una vez iniciado. Los primeros son denominados los plazos de prescripción y los segundos, son plazos ordenadores para realizar determinadas actuaciones, debiendo las entidades cumplir ambos plazos; no obstante, los plazos de prescripción son los que una vez transcurridos generan la pérdida de la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria; siendo así el artículo 94° de la Ley ha previsto dos (2) plazos para la



Resolución Directoral Regional

N° 1049 -2023-GRSM/DRE

prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. Asimismo, según el Reglamento de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, la entidad contará con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;

Que, para el Tribunal Constitucional, la prescripción no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92º de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil;

Que, el numeral 10 de la Directiva estipula si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. En ese contexto, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Educación San Martín, a través del Informe N° 008-2023-DRESM-DO-OOUE 300/ST-PAD de fecha 27 de marzo del 2023, informa sobre la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad respecto a la presunta responsabilidad administrativa cometida por la señora LETICIA VÁSQUEZ VILLANUEVA en Merito a lo siguiente.

Mediante, Resolución N° 000365-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 25 de febrero del 2022, la primera Sala de Tribunal del Servicio Civil, resolvió declarar la nulidad de la resolución N° 032-2020-GRSM-DRESM/DO-RR.HH, de fecha 7 de diciembre del 2020 y de la Resolución del Órgano Sancionador N° 026-2021-GRSM-DRESM/D-ORG.SANC, del 03 de diciembre del 2021, emitida por la Responsable de Recursos Humanos y la Dirección Regional de Educación de San Martín, al haber vulnerado el debido procedimiento administrativo. Retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta.



Resolución Directoral Regional

N° 1049 -2023-GRSM/DRE

Que, siendo así, Nota de Coordinación N° 323-2020-GRSM/DRE/DO-OO-UE-300/ST-PAD de fecha 02 de diciembre del 2020. Secretaria Técnica del PAD solicita información al Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300-Educación SNA Luis Alvarado Sepúlveda, respecto a las acciones adoptadas sobre la contratación de la señora Leticia Vásquez Villanueva toda vez, que la persona mencionada habría presentado una constancia de estudios del VIII ciclo del Nivel Superior de la carrera profesional de Educación Inicial expedida por el Instituto de Educación Superior Pedagógica Privada "Alexander Fleming".



Mediante Informe de Precalificación N° 009-2022-GRSM-DRE-DO-OO/ST-PAD de fecha 20 de julio del 2022, mediante el cual Secretaria Técnica recomienda, Inicia proceso administrativo disciplinario en contra de la servidora LETICIA VÁSQUEZ VILLANUEVA, en calidad de Auxiliar de Educación de la I.E.I. N° 178 – Habana (Periodo marzo a diciembre de 2019), por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa tipificada en el inciso **q) las demás que señala la Ley**, del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por infringir los principios contemplados en el inciso 2, 4 y 5 del Artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Mediante el acto Resolutivo N° 008-2022-GRSM-DRESM/RR.HH de fecha 19 de agosto del 2022 el Órgano Instructor emite Acto Resolutivo el Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación de San Martín, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora Leticia Vásquez Villanueva, identificada con DNI N° 80587126 quien en su condición de auxiliar de Educación de la I.E.I. N° 178 – Habana (periodo marzo a diciembre de 2019), por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso **q) las demás que señala la Ley** del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por infringir los principios contemplados en el inciso 2, 4 y 5 del Artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Mediante, informe final N° 001-2023-GRSM-DRESM/DO-RRHH de fecha 23 de enero de 2022, la Responsable de Recursos Humanos, concluyen que estando a la prueba actuada que acredita la responsabilidad administrativa, *por ello se debe imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) meses calendarios* a la servidora LETICIA VÁSQUEZ VILLANUEVA, quien en su condición de auxiliar de Educación de la I.E.I. N° 178 – Habana (periodo marzo a diciembre 2019), presuntamente habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el inciso **q) las demás que señala la Ley** del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por infringir los principios contemplados en el inciso 2, 4 y 5 del Artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, mediante el escrito S/N de fecha 15 de marzo del 2023, asignado en el expediente 019-2023491819, presentado por LETICIA VÁSQUEZ VILLANUEVA identificado con DNI N° 80587126, mediante el cual solicita **declarar la prescripción** de la acción disciplinaria en el procedimiento administrativo (PAD)... (...)



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Somos
Gente

Resolución Directoral Regional

N° 1049 -2023-GRSM/DRE

disponiendo su conclusión y archivo, sustentando su requerimiento en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.



Que, mediante la revisión de los actuados, se puede apreciar que, los hechos que se investigaron ocurrieron en el año 2020, sin celeridad procesal o mejor dicho, con la indebidas dilaciones que se producen a lo largo del proceso, resulta imposible lograr paz social. En tal sentido, la búsqueda de la paz social en justicia parte desde el hecho de apaciguar la controversia antes que profundizarlo; por lo que al determinar que el problema de la dilación del presente proceso no corresponde al sujeto investigado, sino más bien, es producto del responsable de secretaría técnica, por no cumplir con lo calificado por el Tribunal Servir, en la Resolución N° 000365-2022-SERVIR/TSC, de fecha 25 de febrero del 2022; toda vez que han transcurrido el plazo de más de un año para culminar el proceso incoado contra la señora **LETICIA VÁSQUEZ VILLANUEVA**, y estando pendiente la emisión de la resolución del Órgano Sancionador, corresponde declarar procedente el escrito S/N de fecha 15 de marzo del 2023, donde solicita la prescripción de la acción disciplinaria.



Que, Por lo expuesto líneas arriba, se concluye que en el presente proceso habría operado la prescripción de la potestad sancionadora, debido a que ha transcurrido más de un (1) año para la sanción del procedimiento administrativo disciplinario por los hechos denunciados e investigar por la falta administrativa tipificada en el inciso q) **las demás que señala la Ley** del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por infringir los principios contemplados en el inciso 2, 4 y 5 del Artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Por otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, ha indicado que: *“De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 97.3 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 24-2023-GRSM/GR;



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Somos
Gente

Resolución Directoral Regional

Nº 1049 -2023-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, la prescripción de la Potestad Sancionadora de la Entidad respecto a la presunta responsabilidad administrativa de la quien en su condición de auxiliar de Educación de la I.E.I. N° 178 – Habana (periodo marzo a diciembre 2019) **LETICIA VÁSQUEZ VILLANUEVA**, por las irregularidades señaladas en el informe N° 008-2023-DRESM-DO-OO.EU300/ST-PAD, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR, a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la Dirección Regional de Educación - San Martín, actuar de forma diligente en los sucesivos procedimientos a su cargo, debiendo observar de manera obligatoria los plazos que establece la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal del Servicio Civil, a fin de evitar la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones, de la Dirección Regional de Educación de San Martín, a la Dirección de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de San Martín y a los interesados, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del PAD de la DRE San Martín y al interesado de acuerdo a ley a fin de que se realice el deslinde de la responsabilidad correspondiente contra los servidores quienes dejaron prescribir la acción administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR, la presente resolución en el Portar Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel de documento original que he tenido a la vista.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Dr Alfonso Izuzza Pérez
Director Regional de Educación

ARDRESM
RAMGUAJ
JECHRAAJ



11 MAY 2023

Moyobamba.....

Alicia Pineda Casique
SECRETARIA GENERAL
C.M. 01000835470